

HISTORIA

DEL

DERECHO POLITICO ESPAÑOL

PRIMERA ÉPOCA

DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS HASTA EL SIGLO V.

CAPÍTULO I.

España primitiva y romana.

SUMARIO.—I. Consideración preliminar: concepto, fuentes y división de la Historia del Derecho político español.

II. España primitiva. 1. Tribus y ciudades de los primeros pobladores. 2. Colonias fenicias, griegas y cartaginesas.

III. España romana. 1. Período de conquista. 2. Período de apogeo. 3. Período de decadencia.

§ I. **Consideración preliminar.**—Habiendo determinado en la Introducción el concepto de la Historia del Derecho político, solamente hemos de añadir ahora, que nuestro propósito se reduce á estudiarla con relación á España.

La Historia es *ciencia*, porque es conjunto sistemático de conocimientos verdaderos y ciertos. Que es «conjunto de conocimientos», fácilmente se advierte con sólo observar, que tanto los *hechos* como los principios pueden ser objeto de nuestro conocer. Pero este conjunto es «sistemático», porque tales hechos no se muestran de un modo arbitrario y caprichoso, sino como manifestaciones de la vida de un sér individual ó colectivo, vida que se desenvuelve ordenada y gradualmente, bajo las leyes generales de la unidad y de la variedad. Los conocimientos históricos son *verdaderos*, porque basta para merecer tal carácter, que los hechos se presenten *según son* ante el conocer; y son *ciertos*, porque podemos darnos cuenta de que los conocemos según son, mediante la propia observación ó el testimonio ajeno comprobado debidamente.

Llámanse *fuentes históricas*, los medios que tenemos para adquirir certidumbre de la realidad de un hecho. Las fuentes históricas del Derecho político español, son las *generales* de la Historia de España, y las *especiales* que al mismo se refieren de un modo concreto; unas y otras, pueden ser, tradiciones y monumentos, leyes y documentos oficiales, libros, folletos y periódicos, epístolas, memorias y relaciones sobre un personaje ilustre ó un determinado suceso.

Cinco *épocas* comprende el estudio de la historia del Derecho político español, cuyos *caracteres* expondremos al tratar de cada una de ellas: 1.^a, España primitiva y romana; 2.^a, España goda; 3.^a, España musulmana y de la reconquista; 4.^a, España bajo la monarquía nacional y absoluta; y 5.^a, España constitucional ó representativa.

§ II. **España primitiva.**—La *tribu*, la *ciudad* y la *colonia*, son las primeras manifestaciones de la idea del Estado en nuestro suelo.

1) **TRIBUS Y CIUDADES DE LOS PRIMEROS POBLADORES.**—Prescindiendo de las razas prehistóricas y de las aborígenes que poblaron el territorio, las primeras gentes españolas que recuerda de un modo positivo la historia, son tribus independientes de iberos, celtas y celtíberos. Los *iberos*, de procedencia indo-escítica, según la opinión más probable, fueron los primeros en ocupar la Península á que han dado nombre; vinieron después los *celtas*, y de su compenetración con los iberos, resultó la raza *celtibérica* que se extendió por parte de las regiones centrales.

Eran estos pueblos, según Strabón, tenaces en sus opiniones, arrogantes, atrevidos, desconfiados unos de otros; audaces sólo para las pequeñas empresas, ninguna acometieron en grande escala, ni nunca se reunieron en extensas comunidades.

Poco á poco las tribus fueron perdiendo su carácter nómada y formando las primeras ciudades. Cuando los romanos penetraron en la Península, hallaron gran número de estas poblaciones, aunque con un grado muy diverso de civilización. Los pueblos del Norte, permanecían poco más que en el estado de

tribu, viviendo en el mayor aislamiento y sin salir apenas de sus montañas. Más civilizados los del Centro, dedicábanse á la agricultura, aprovechando los frutos de las llanuras que ocupaban, y haciendo de ellos repartos anuales entre los vecinos, según se refiere de los vacceos. Pero donde puede asegurarse que existía una verdadera civilización, era en las fértiles tierras de la Andalucía; las ciudades de la Turditania alcanzaron fama en el mundo antiguo, y de ellas habla con elogio Strabón, afirmando que los pueblos de la comarca del Betis, eran sabios y doctos, tenían escritos todos los documentos de su antigüedad y se regían por leyes redactadas en verso.

Poco cabe decir en cuanto al gobierno de tales poblaciones. Las tribus y las ciudades vivían con entera independencia, sin formar una unidad política común; sábese únicamente, por la afirmación de los historiadores romanos, que ciertas ciudades del Mediodía formaban una especie de federación regida por un consejo que se reunía en Asta. Según la opinión más probable, reglábase las poblaciones españolas en aquellos remotos tiempos, por jefes electivos, cuyas atribuciones eran principalmente militares, correspondiendo el consejo á los más ancianos de la ciudad ó tribu. Consta, sí, de un modo positivo, que los caudillos ó régulos españoles que combatieron contra cartagineses y romanos, fueron nombrados por elección, y ejercían una autoridad limitada y revocable; hombres de la clase más humilde eran elegidos por sus virtudes y su valor, como Viriato, para el más elevado cargo; pero casos hubo, y así lo dice Tito Livio, en que la capacidad del caudillo ó su desgracia en la pelea, motivaban la destitución del mando.

2) COLONIAS FENICIAS, GRIEGAS Y CARTAGINESAS.— El espíritu colonizador de fenicios, griegos y cartagineses, los trajo sucesivamente á nuestras costas, y cuando vieron las riquezas que encerraba nuestro suelo, fijaron en él su asiento, estableciendo primero factorías y luego ciudades florecientes. Constituían las *colonias fenicias*, algo parecido á repúblicas federativas, gobernadas por magistrados electivos, y relacionadas con la metrópoli por los vínculos del origen y del comercio, más bien que por lazos de una dependencia política. Carácter aná-

logo debieron ofrecer las *colonias griegas*, rigiéndose cada cual por su sistema de gobierno, como opina Lafuente, aunque prevaleciendo la forma republicano-aristocrática en las *focenses*, según dice Strabón se practicaba en Marsella. La colonización *cartaginesa* fué de distinta indole, presentando el aspecto de una *dominación* militar con un interés mercantil; hallábanse las colonias completamente sometidas á la metrópoli, la cual si procuraba reunir y congregar á las tribus indígenas, era para mejor aprovecharse de las riquezas del territorio y para aumentar con sus hombres las filas del ejército cartaginés.

La cultura de estos pueblos colonizadores, influyó poderosamente en el adelanto social de la raza celtibérica, contribuyendo al aumento y prosperidad de sus ciudades.

§ III. **España romana.**—Más de doscientos años tardó Roma en dominar á España; el peligro común de perder la independencía, sirvió para estrechar los lazos de unión entre algunas tribus y ciudades; Viriato congregó á varios pueblos en su heroica resistencia, y «hubiera llegado á ser el Rómulo de España, como dice el historiador Floro, á no haber sido asesinado»; Sertorio, huyendo de la proscripción de Sila, colocóse al frente del levantamiento de España, y formó un gobierno común en Evora, instituyendo un Senado y otras magistraturas á semejanza de la organización romana; pero tales hechos no pasaron de tentativas en pro de nuestra unidad política, y los romanos se enseñorearon de la Península, imponiéndola sus leyes, sus costumbres, su civilización y su cultura.

Tres períodos comprende la época romana, que si no pueden separarse perfectamente por una línea divisoria, significan tres momentos diferentes de evolución histórica: período de conquista, período de apogeo y período de decadencia.

1) PERÍODO DE CONQUISTA.—Corresponde este período de nuestra historia, á la época de la República romana, pues la conquista no termina hasta que Augusto vence á los cántabros y con su vencimiento cierra el templo de Jano.

Para comprender cuál era la situación de España en el período de la conquista, preciso es apartar nuestra imaginación, como hace observar Fustel de Coulanges, de los hábitos de la

política moderna, y no representarnos los pueblos entrando uno tras otro en el Estado romano, como en nuestros días se anexionan las provincias conquistadas; porque si la conquista aumentaba la dominación militar, no ensanchaba la *civitas romana*, y «Roma no conocía más que dos clases de relación entre ella y los otros pueblos: la *sumisión* ó la *alianza*».

Surge de aquí, la distinción entre el régimen general de las *provincias* y el régimen especial de las *ciudades*. Cuando un territorio caía en poder de Roma, el Senado enviaba una comisión de su seno, para que estudiando el carácter, índole y necesidades de los pueblos, propusiera el modo cómo habían de ser gobernados, clasificándolos, según hubieran sido sometidos por la República ó hubiesen formado alianza con ella; con relación á España, sábese por un texto de Appiano, que los romanos enviaron diez senadores, no para que nos gobernasen como entendieron Morales y Mariana, sino «para que se ocupasen en constituir y arreglar las cosas y pacificar el país». Las ciudades aliadas ó que reconocían voluntariamente la soberanía de Roma, merecían consideración especial al Senado; pero aquellas regiones sometidas por la fuerza, eran declaradas *provincias*, para cuyo régimen proponía esta Comisión al Senado una *fórmula* que, después de su aprobación, era la ley provincial.

Dura fué la condición de las *provincias*, no sólo porque debían su origen á una situación de guerra, sino por el carácter particular de la legislación romana. Perdían los habitantes sus antiguas leyes é instituciones, y no pudiendo gozar los derechos del *ciudadano* (*jus civitatis*), eran considerados como *dedicticios*, sin más amparo contra la arbitrariedad que el *jus gentium* que el pretor les reconocía. Confiscado el territorio, se dividía en tres partes, de las cuales, una era para los habitantes con obligación de pagar los tributos (tierras *vectigales*), otra se repartía entre los legionarios y otra se sacaba á pública subasta; y como el *dominio quiritario* era exclusivo de los ciudadanos romanos y del suelo itálico, los habitantes de las provincias, no solamente habían de sufrir la pesada carga de los tributos, sino que tenían que resignarse con la mera *posesión* de las tierras que cultivaban.

Gobernábanse las provincias por los *procónsules* y *propretores* que, en nombre del Senado, ejercían todas las funciones civiles y militares; preciso era tener la dignidad de cónsul ó de pretor para luego desempeñar estos cargos, siendo cosa corriente que los patricios arruinados aspirasen al consulado ó á la pretura en Roma, para ir después á las provincias á reponer su fortuna con las más odiosas vejaciones en la exacción de los tributos; las leyes que se dictaban para poner coto á la arbitrariedad de estos magistrados, no se cumplían, y casi siempre sus crímenes y excesos quedaron impunes.

La flojedad en la resistencia que hicieran los vencidos, su incorporación voluntaria á Roma ó su alianza mediante pactos de amistad con ella, eran otros tantos motivos que tenía en cuenta el Senado para no someter las *ciudades* á la dura condición de las provincias, reconociéndolas su independendia en mayor ó menor grado. Y si á esto se agrega, la necesidad que tenía Roma de enviar á sus dominios á sus propios ciudadanos, ya para librarse de una plebe turbulenta, ya para concluir y asegurar la obra de la conquista, se comprenderá fácilmente la razón de ser del *régimen especial de las ciudades*.

Demostraba el Senado exquisita prudencia y tacto político, *asociando* á las empresas de Roma las poblaciones que no podía ó no necesitaba someter ó conservar por la fuerza de las armas. Pactos de alianza, relacionaban á Roma con las ciudades declaradas *libres ó confederadas*, las cuales conservaban su autonomía por no haber sido objeto de ocupación bélica, y estaban exentas del pago de tributos, como no hubieran sido previamente estipulados; cláusulas generales de los tratados, eran las de que no pudieran hacer paz ni guerra, ni contraer alianzas, sino con aprobación de los romanos. Llamábanse *ciudades estipendiarias*, las que siendo socias de Roma, pagaban sin embargo tributos, aunque pudiendo recaudarlo por sí con independendia de los cuestores; y recibían el nombre de *ciudades contributarias*, las que por estar enclavadas en la jurisdicción de otra ciudad principal estipendiaria, pagaban á ésta su parte correspondiente del tributo.

Las ciudades que quedaban *agregadas* á Roma, pero con-

servando su autonomía civil y pública, tomaban la denominación de *municipios* en sentido estricto. Ulpiano define los municipios: «aquellos que recibidos en la *ciudad* de Roma, se hacen partícipes de sus beneficios.» Y Cicerón dice, que éstos consisten en «participar de la libertad, de los sufragios, de la dignidad ó magistraturas, de la ciudad, de la plaza pública, de los días festivos y de todas las demás ventajas del ciudadano». Mas importa no confundir los municipios *fundos* con los *autónomos*; éstos conservaban sus leyes y magistraturas; aquéllos, aceptaban por completo las instituciones de Roma.

Semejantes á los municipios eran las *colonias*, que los jurisconsultos romanos definían: *gens ad habitandam aliquam terram, missa, ad incolenda et tuenda*; gente mandada para habitar algún territorio, cultivarlo y defenderlo. La única diferencia entre los *municipios fondos* y las *colonias togadas*, procedía de que, mientras aquéllos eran poblaciones extranjeras declaradas romanas, éstas eran poblaciones romanas que se trasladaban al extranjero. Considerábanse las colonias romanas (*colonæ togatæ*) como segregación de la misma Roma, y por eso solamente pudo decretar su fundación primero el pueblo y luego el Senado, gozando sus habitantes del *jus civitatis* y gobernándose como la Ciudad eterna. Cuando los fundadores de la colonia sólo gozaban del derecho latino, llamábanse los ciudadanos de *latini væteris*, ó simplemente de *latini* que indica menor categoría.

El gobierno de las ciudades que podían regirse por sí mismas, estaba encomendado por regla general á un consejo que se llamaba *curia*, especie de Senado que se constituía por elección primero del pueblo y después de la clase de los *curiales*, clase formada por los vecinos que gozasen de cierta posición y estuviesen incluidos en el censo en este concepto. Presidían la curia dos magistrados electivos y generalmente anuales, llamados *duumviri*, los cuales tenían atribuciones equivalentes á las de los *cónsules* en Roma, y como ellos llevaban ante sí las fasces como símbolo de su autoridad. Los *quinquinales* eran los censores municipales, y había además otras magistraturas, como las de *edil* y *questor*, de análoga índole á las conocidas en Roma con el mismo nombre.

Coexistía este régimen especial de las ciudades con el general de las provincias, aunque sin confundirse. Pero si la ciudad se hacía indigna de los privilegios que se la hubiesen otorgado, perdía su autonomía, siendo gobernada por *prefectos* que se designaban anualmente en Roma, y tomando el nombre de *prefectura*.

2) PERÍODO DE APOGEO.—Dividióse España en tiempo de la República en *Citerior* y *Ulterior*, según que su territorio se hallaba más *acá* ó más *allá* del Ebro, con relación á Roma. Augusto formó tres provincias, dando el nombre de Tarracónense á la Citerior, y subdividiendo la Ulterior en Bética y Lusitania, separadas por el río Guadiana; dejó al Senado el gobierno de la Bética como más pacífica, y se reservó para sí el de las otras dos como menos sosegadas.

La política prudente y hábil del Senado en el modo de extender la dominación romana, dió sus frutos en la época del Imperio, hasta que éste adoptó decididamente el sistema de centralización político-administrativa en los tiempos de Diocleciano. Si la legislación romana no consentía otras relaciones de Roma con los demás pueblos que la de hallarse éstos *sometidos* ó estar *aliados* á su poder, cierto es que el Senado prefirió siempre atraérselos de buena voluntad, concediéndoles privilegios, á dominarlos despóticamente. Pero las necesidades de la guerra se imponían, y hubo de darse más extensión al sistema de *provincias* que al régimen especial de las *ciudades*. Coincide con el advenimiento del Imperio la completa pacificación de la Península, y no es de extrañar que desde entonces comience á prevalecer el régimen especial de las ciudades sobre el general de las provincias. La multiplicación de las colonias romanas en el territorio provincial y el aumento de los municipios fundados y autónomos, habían estrechado las relaciones entre la raza vencedora y la vencida, acabando ésta por asimilarse su cultura y civilización; romanas de hecho eran las gentes españolas, y natural había de ser su tendencia á romper de una vez el exclusivismo del *jus civitatis*. Aprovecharon los emperadores esta tendencia, y así como dentro de Roma comenzó el Imperio significando el triunfo de la democracia sobre la aristocracia,

así también en lo exterior fué su política elevar las provincias al nivel de Roma.

Con los beneficios de una larga paz y el progreso del Derecho, cambia de aspecto la dominación de Roma en España, mostrándose el régimen municipal en todo su apogeo. Las ciudades libres y confederadas, que debían este carácter á hallarse fuera de la línea de conquista, lo pierden cuando Roma ha ocupado todo el territorio hispano. La concesión del *jus latinum* hecha á España por Vespasiano, borra las diferencias de las personas, haciendo latinos á los antiguos dedicticios. Confúndense las colonias togadas con los municipios fundos, por gozar unas y otros del *jus civitatis*. Y cuando la constitución de Caracalla hace ciudadanos romanos á todos los hombres libres de las provincias sujetas al Imperio, pierde su razón de ser la diferencia entre latinos y ciudadanos, pues que todos gozan del *jus civitatis* reservado antes á los vecinos del municipio y de la colonia togada.

De esta suerte, la palabra *municipio* que solamente se aplicó primero á un determinado género de ciudades, se hace extensiva luego á todas las que se rigen por sí mismas, con independencia del régimen provincial.

Pero también el *régimen provincial* se había modificado. Su extensión disminuía en proporción al aumento de las colonias y municipiós, que los emperadores favorecieron, procurando atraérselos á su causa. Y la condición de las personas que vivían sometidas al gobierno provincial, era muy diversa de la que fué en la conquista; la concesión del *jus italicum* daba seguridades á la propiedad del suelo, y el reconocimiento del *jus civitatis* ponía límites á la arbitrariedad de los gobernadores, que habían de respetar en todos los españoles la cualidad de ciudadanos romanos.

Fué este período de verdadera prosperidad para España, correspondiente al de mayor florecimiento del Imperio en la época de los Antoninos, y en él es cuando los municipios españoles construyen la mayor parte de esos magníficos puentes, calzadas y monumentos cuyos restos todavía admiramos.

3) PERÍODO DE DECADENCIA.—La tendencia á uniformar

la condición de las ciudades, significó un gran progreso mientras éstas iban ganando la consideración de municipios y adquiriendo, por tanto, el derecho á gobernarse libremente; pero la uniformidad se trocó en daño, cuando se sirvieron de ella los emperadores para ahogar de una vez y por igual las libertades municipales, absorbiendo la vida de las ciudades en la capital del Imperio. Esta obra de centralización, aunque de poco tiempo atrás preparada, se manifiesta de un modo ostensible desde Diocleciano, que cambia la organización del Imperio, dándole el fausto de las antiguas monarquías asiáticas. Continuando Constantino en la misma senda de centralización, hizo una nueva división del territorio romano; y á consecuencia de ella, España se dividió en cinco provincias, formando una de las tres diócesis de la prefectura de las Galias, que con la prefectura de Italia constituían el Imperio de Occidente. El poder público descendía desde el Emperador al *prefecto* que gobernaba la prefectura, al *vice-prefecto* ó *vicario* que estaba al frente de la diócesis, y al *rector* ó *presidente* que mandaba en la provincia.

Bajo este régimen centralizador, pierden los municipios sus libertades, las atribuciones de sus magistrados quedan supeditadas á las de los rectores, y el pueblo apenas interviene en otras elecciones que en la del *dephensor civitatis*, cargo establecido por Valente y Valentiniano para que protegiese á las personas desvalidas y reclamase contra las violencias y demasías de los funcionarios ó poderosos en aquella aristocracia de la decadencia.

El aumento de gasto, consiguiente á la aplicación del mecanismo administrativo que producía aquella centralización excesiva, se tradujo en pesadas cargas que habían de levantar las provincias, y, al efecto, hicieron los emperadores responsables á las *curias* del pago de los tributos, con lo cual la cualidad de *curial* que antes había sido deseada como honorífica, se convirtió en objeto de aborrecimiento, procurando librarse de ella los que ya la tenían; mas para evitarlo, dictáronse minuciosas disposiciones que impedían á los curiales cambiar de condición y desprenderse de sus bienes como no fuese en favor de otro

curial; no es otro el objeto de la mayor parte de las ciento noventa y dos leyes que contiene el título *De decurionibus* del código Theodosiano.

Tal era el estado de decadencia á que había llegado el régimen municipal en los últimos tiempos del Imperio.

SEGUNDA ÉPOCA

DESDE EL SIGLO V HASTA EL SIGLO VIII.

CAPÍTULO II.

España goda.

SUMARIO: I. Precedentes históricos. 1. Estado social y político de los pueblos germánicos antes de la invasión. 2. Carácter particular de los godos. 3. Invasión de los bárbaros en España.
II. Carácter general de la España goda.
III. La Monarquía en esta época. 1. Forma de la monarquía. 2. Elección de los reyes. 3. Autoridad de los monarcas.
IV. La Nobleza.
V. El Clero.
VI. El Pueblo.

§ I. **Precedentes históricos.**—La irrupción de los pueblos del Norte, conocidos con el nombre común de Bárbaros, es un hecho general en la historia, y como tal ha de estudiarse, para comprender cómo se verifica la transformación de la España romana en goda.

1) ESTADO SOCIAL Y POLÍTICO DE LOS PUEBLOS GERMÁNICOS ANTES DE LA INVASIÓN.—Dedúcese de las narraciones de César y Tácito, que el estado de los pueblos germánicos antes de la invasión no era *civilizado*, pero tampoco enteramente *salvaje*, como algunos han supuesto, sino propiamente *bárbaro*, lo cual significa un grado de cultura intermedio.

El carácter distintivo de estos pueblos era el sentimiento de la *libertad individual* que, mezclado con su espíritu de *familia*, se reflejaba en todos sus actos é instituciones. Las costumbres eran sencillas y austeras, la mujer enaltecida y la independencia personal respetada. Hacían de la guerra su ocupación habitual, siendo el valor la virtud que más estimaban.

Dividíanse las personas en *libres* y *siervos*; estos últimos, análogos á los de Roma, gozaban de una condición más favorable que entre los romanos, siendo en cambio más humillante la situación de los *libertos*.

Según César y Tácito, no conocieron la propiedad individual del suelo; pero se hacían repartos anuales de las tierras, lo cual significa que si la propiedad territorial no estaba constituida, se acercaba á su constitución, aunque algunos (como Max. Wirth) pretenden deducir de las palabras de Tácito, que la propiedad territorial era permanente y que estas alternativas anuales eran de cosechas, se referían al barbecho.

Entre sus instituciones políticas, figuraba como principal la de las *Asambleas generales*, llamadas también Dietas, Placitums y Campos de Marte. Asistían á ellas todos los hombres libres armados; reuníanse en los plenilunios; los sacerdotes daban ó concedían la palabra; hablaban los guerreros más importantes y los concurrentes manifestaban su aprobación con el choque de las armas. Estas asambleas daban al gobierno de los germanos, el carácter de una *democracia militar*, pues según Tácito, en ellas se resolvían todos los asuntos graves que interesaban á las tribus.

Conocieron los germanos la *monarquía*, aunque de distinto modo según las tribus, y de diferente índole á la que tuvo después de la invasión. Refiere Tácito que unos pueblos tenían reyes y otros no; y es lo más probable que, naciendo la monarquía como institución militar para centralizar el mando en las guerras ofensivas ó defensivas, fuesen los reyes puramente temporales (v. gr., Arminio y Ariovisto) en unas tribus, y se hiciese más permanente el cargo en otras, según las necesidades que lo motivaban. De todos modos era el rey, más que un magistrado civil, el caudillo de las huestes, el *conductor de los ejércitos* como le llamaban los anglos-sajones; verificábase su nombramiento por *elección*, y sólo tenía voto en las Asambleas por vía de consejo.

Nunca tuvieron los germanos antes de la invasión, una verdadera *aristocracia*, solamente mantenida por los vínculos de la sangre y dotada de privilegios; pero sí una *nobleza* pura-

mente militar que se adquiría por el valor y se perdía por la cobardía, fundada en el *comitatus* ó patronato, según Tácito. Al llegar el germano á la mayor edad, escogía el jefe que más le agradaba para formar parte de su hueste; dábale el jefe armas, le alimentaba en banquetes, sencillos, pero abundantes como los banquetes homéricos y partía con él los frutos del botín; era deshonor en el guerrero el que abandonase á su jefe en la pelea, así como grande honra para el caudillo tener un gran séquito, que su valor atraía; sobre tales bases se hallaba constituido el *comitatus* germánico.

De esta especie de nobleza militar, salían por elección los *jefes locales* que administraban justicia en los cantones.

En suma, la forma de gobierno de los germanos, era la del pueblo mismo en armas.

2) CARÁCTER PARTICULAR DE LOS GODO. — Habían pasado los *godos* más de un siglo, desde Aureliano hasta Valente, establecidos sedentariamente en una provincia romana, la Dacia de Trajano, y no es de extrañar, por tanto, que sus instituciones hubiesen sufrido modificaciones análogas á las que, por ejemplo, sufrieron los *francos* un siglo después de Clodoveo.

No tenían los *godos* Asambleas generales; su esparcimiento por el territorio conquistado, hacía imposibles estas Asambleas, como más tarde se hicieron entre los *francos*, porque no era fácil que asentados en puntos lejanos, se reuniesen en uno solo para celebrarlas. Pero fueron reemplazadas por Juntas de la nobleza, *asambleas de seniores*, cuya existencia resulta atestiguada por Claudiano y Sidonio Apolinar.

La nobleza fué más influyente entre los *godos* que en los demás pueblos de su raza, como lo indica la sustitución de las Juntas de seniores á las antiguas Asambleas generales: acaso, porque el *comitatus*, relación casi de compañerismo entre los germanos del Rhin según Tácito, se había convertido en verdadera subordinación del *bucelario* al *senior*; ó tal vez, porque en la Dacia tomó ya el patronato carácter territorial, dando el patrono tierra al cliente y creyéndose, por tanto, con más derecho sobre él.

Los godos eran los pueblos que desde más antiguo tuvieron reyes.

3) INVASIÓN DE LOS BÁRBAROS EN ESPAÑA.—Sufrió nuestra Península la suerte general del Imperio romano, siendo invadida primero por suevos, vándalos y alanos, y más tarde por los godos.

Claro aparece que *suevos* y *vándalos* eran pueblos germánicos; y no cabe poner en duda que fuesen getas los *alanos*, masagetas del Cáucaso, según se infiere de la descripción que de sus costumbres hace Ammiano Marcelino. En cuanto á los *godos*, discútese si son germanos ó escitas (getas); pero lo primero resulta más probable por sus propias tradiciones (transmitidas por Jornandes), por la geografía, y sobre todo, por el idioma conservado en el *codex argenteus*, traducción de la Biblia hecha por Ulfilas en el siglo IV.

Procedentes los godos de la Escandinavia, habían llegado á orillas del Danubio en los primeros siglos de la Era cristiana; derrotaron á Decio, pero los venció Aureliano, dejándoles la Dacia, en donde hemos dicho que fueron modificando sus primitivas costumbres.

Una oleada de otros pueblos bárbaros, que ya habían empujado á los alanos sobre el Imperio romano, obligó á los godos á pasar el Danubio en tiempo de Valente. Bajo el mando de Alarico saquearon á Roma. Bajo el de Ataulfo asomaron por primera vez en España en el año 415 de la Era cristiana.

Exterminados los alanos y vándalos silingos por Walia, y emigrados al África los otros vándalos, quedaron sólo en la Península los suevos y los godos. Á la caída del Imperio romano, son arrinconados los suevos en Galicia, y Eurico se apodera de toda España.

Tomaron para sí los godos las dos terceras partes de las propiedades del territorio en que se establecían, y como más civilizados que los demás pueblos germánicos, supieron respetar la cultura, la influencia y las instituciones de los hispano-romanos. Por esta razón, aun cuando por de pronto se estableció en España como en toda Europa la legislación de castas, la fusión de la raza vencedora con la vencida, sin llegar á

constituir la unidad nacional, adelantó tanto que en el siglo VII pudo Chindasvinto proclamar la unidad legislativa con el Fuero Juzgo.

§ II. Carácter general de la España goda.—

La España goda ofrece un doble carácter, según se examine desde el punto de vista *social* ó el *político*. La *sociedad* se constituyó á la *gótica* sobre la base del patronato, convertido ya en territorial, lo cual hizo de la aristocracia el poder predominante en ella. Pero las *instituciones políticas* se constituyeron á la *romana*, tomando por modelo las del Imperio. Y de esta dualidad de caracteres, resultó en el Estado hispano-godo una monarquía absoluta en la apariencia, pero entregada en realidad á los excesos de la oligarquía por las luchas de la elección real.

Tal es el carácter general de la España goda que se desarrolla en las instituciones político-sociales que vamos á estudiar, no sin advertir antes que las saludables máximas de Derecho público que se establecen en el Fuero Juzgo, no llegaron propiamente á tener realidad histórica.

§ III. La Monarquía en esta época.

1) FORMA DE LA MONARQUÍA.—Siendo el pueblo goda entre los germánicos aquel en que más arraigó la institución monárquica, compréndese el desarrollo que ésta adquiriera luego que fijaron definitivamente su asiento en España. La monarquía hispano-gótica fué hereditaria, aunque con la irregularidad propia de los pueblos bárbaros, en la *familia baltha* hasta la muerte de Amalarico, ocurrida en el año 531. Desde esta fecha es electiva con tendencia á establecer el principio hereditario, por la práctica romana de asociar el príncipe á sus hijos ó parientes en el gobierno; pero sin que esta tendencia pudiese arraigar merced á la omnipotencia de la aristocracia, que excluía del poder público preponderando de hecho en aquella sociedad, convirtió la elección ó mejor dicho la rebelión contra el monarca reinante, en único medio de hacer sentir su influencia social en el orden político. Estas luchas por el trono, vinieron á quedar reducidas en los últimos tiempos á contiendas oligárquicas, en que dos ó tres familias de origen

real, acaudillando los bandos de la aristocracia, desgarraron la sociedad gótica y debilitaron el Estado, lo cual explica la fácil caída de la monarquía en la sola jornada del Guadalete.

2) ELECCIÓN DE LOS REYES.—Contiene el Fuero Juzgo una ley de Recesvinto dada en el Concilio VIII de Toledo, que determina las condiciones de capacidad para elegir y ser elegido rey, así como la forma de la elección. Encomendábase la facultad de elegir, á una junta compuesta de «obispos y de los mayores del palacio y del pueblo». Los elegidos habían de ser de linaje godo y sanas costumbres, estando excluidos los extranjeros, los que hubiesen recibido órdenes sagradas, los que descendiesen de origen servil, los marcados con el sello de la infamia, y los sediciosos que hubieran sido puestos por conspiración de los malos ó por la plebe rústica amotinada. La elección había de verificarse en la ciudad regia (Toledo), ó donde hubiere muerto el rey anterior.

La aclamación popular, el juramento del elegido ante los obispos y la grandeza de guardar y cumplir las leyes, y la bendición y consagración religiosas, eran las solemnidades que servían de complemento á la elección.

Pero falso sería el concepto que formásemos de la monarquía hispano-gótica, si considerásemos los preceptos del Fuero Juzgo, como expresión de nuestra historia política en aquella época. Si detenidamente se estudia la manera cómo ocupan el trono nuestros monarcas godos, se verá que la elección aparece como caso excepcional en la realidad de los hechos. No puede decirse que hubiera propiamente elección, cuando los reyes obtenían la corona por medio de una rebelión triunfante ó por haber sido asociados al gobierno de su antecesor; y sin embargo, ésta es la regla general que presenta la historia de un modo positivo. Solamente se ignora la manera cómo subieron al trono Sisebuto, Suintila y Chintila, y no faltan indicios para suponer que alguno de ellos ocupó también el poder violentamente, sin que haya historiador que hable de sus elecciones. La única elección de que se tiene certidumbre es la de Wamba, cuyo carácter tumultuario, ya por la resistencia del elegido, ya por el lugar de la elección, se infiere de la palabra *cater-*

vatim empleada por el historiador contemporáneo San Julián.

Sin embargo, preciso es hacer constar que los reyes, siquiera no debiesen su trono á la elección, reunían de ordinario las condiciones de capacidad referidas, siendo todos de linaje godo, aunque tal vez se hubiera infringido este requisito de haber vencido á Wamba el rebelde Paulo, reconocido rey en contra suya, el cual era de origen griego.

3) **AUTORIDAD DE LOS MONARCAS.**—Confundíanse en el monarca *todos* los poderes del Estado. Era primeramente el jefe del ejército, como lo había sido antes de la invasión. Y tomando por modelo al Imperio romano, asumía en su persona toda la autoridad política; ejercía el Poder legislativo por sí, ó ayudado del Oficio palatino y de los Concilios; tenía el Poder judicial, siendo el centro y última apelación de todos los jueces y tribunales; y desempeñaba el Poder ejecutivo, nombrando y mandando á duques, condes, vilicos y demás miembros de la jerarquía administrativa.

Pero tan gran poder no bastaba á resistir el violento choque de la nobleza, que casi siempre salía triunfando en sus rebeliones.

Sintetizando en una sola frase el carácter de la monarquía goda en España, podemos decir que fué de *derecho* una monarquía absoluta á la romana, y de *hecho* un instrumento de las luchas oligárquicas. La conocida máxima *rex eris si recta facis, si autem non facis non eris*, así como otras no menos notables que se contienen en el Fuero Juzgo, eran simplemente fórmulas de la limitación moral que al poder del rey *pretendía* imponer el clero.

§ IV. **La Nobleza.**—Constituían los *seniores* la nobleza por excelencia. Desde antes de la invasión usaron ya los godos la palabra *senior* en equivalencia á noble, patrono ó jefe de bucelarios; y posteriormente emplearon como sinónimas de ella, las de *optimates* (los mejores) y *primatis palatii* (miembros del Oficio palatino). Al lado de esta nobleza, había otra de menor importancia (leudes).

Formaron los *seniores* las antiguas Asambleas góticas á que dieron nombre; pero acabadas éstas con la dinastía *baltha*, per-

dieron su influencia en el ejercicio del Poder central, salva la escasa que ejercieron en los Concilios de Toledo. Verdad es que de entre los *seniores* salían los miembros del Oficio palatino; mas era por elección real y con carácter amovible.

Y sin embargo, aunque por haberse constituido la monarquía á la romana, hubieron de perder los *seniores* sus derechos á participar del Poder central, no por esto se eclipsó la influencia de la nobleza. Antes al contrario, *seniores* eran los duques de las provincias y los condes de las ciudades, los cuales ejercían funciones de jefes no sólo civiles, sino también militares. Y este poder local y militar de los condes y duques, unido á la preponderancia social que les daba la jerarquía de personas y propiedades establecida por medio del *patronato*, explica, como se ha dicho, la omnipotencia de la aristocracia que de hecho se sobreponía al poder del rey.

La nobleza gótica se mezcló, después de algún tiempo, con la hispano-romana, entrando una y otra en el Oficio palatino, en los Concilios y en el mando de las provincias y del ejército, como lo demuestran el citado Paulo y Claudio el duque de Mérida, que no fueron de linaje godo. De esta suerte la nobleza gótica, conservando su carácter guerrero y su antigua violencia, tomó algo de la cultura y de la corrupción de la romana.

§ V. **El Clero.**—La conversión de Recaredo, cambia por completo el carácter y significación social del episcopado. El clero y el pueblo cristiano venían hasta entonces eligiendo los obispos de entre lo más selecto de la sociedad hispano romana, con lo cual aparecía el episcopado como lazo de unión entre las diversas clases sociales. Después de la abjuración, la aristocracia gótica parte con la hispano-romana su influencia en el desempeño del cargo episcopal; y la elección de los obispos verificada por el rey, sistema iniciado aunque no completamente desenvuelto por el mismo Recaredo, hace perder al clero la representación popular que antes ejerciera, convirtiéndole políticamente en servidor del monarca.

No puede, por consiguiente, afirmarse que hubiera en esta época una verdadera *teocracia*, siendo inexacto que se hallase el rey sometido por el poder del clero. La superioridad de éste,

consistía en su cultura; merced á ella, ejerce cierta influencia moral sobre el monarca, limitada á frecuentes consejos en que le recuerda sus deberes, consejos que el monarca oía humildemente sin perjuicio de no ponerlos en práctica.

Redactó el clero con el rey la constitución fundamental del Estado, estableciendo la forma de la elección monárquica. Pero esta constitución no tuvo realidad alguna; el monarca era elegido por insurrecciones victoriosas, cuando no impuesto por su antecesor, y el clero se limitó á consagrar á los vencedores y condenar á los vencidos. Tan cierto es esto, que la mayor parte de las leyes políticas del Fuero Juzgo relativas á la elección real, dictadas de acuerdo con el Concilio IV de Toledo, proceden de Sisenando, monarca que se ciñó la corona con ayuda de los francos por una doble traición á su rey y á su patria.

§ VI. **El Pueblo.**—Unida la aristocracia romana de la decadencia á la aristocracia de la sociedad goda, apenas existe la clase media. Algunos *poseedores* de pequeñas porciones de tierra, más extendidos por el campo que por las ciudades, mermados continuamente en su número por las *encomiendas* con las cuales se ponían bajo el patronato de los *potentes*, y los *artesanos* de las antiguas corporaciones (*collegia*) hispano-romanas, forman la *clase libre ó privada*, ajena á toda influencia social y á toda participación en el gobierno del Estado. El asentimiento del pueblo en la proclamación real y en los Concilios de Toledo, no pasó de ser fórmula sin verdadera trascendencia en la esfera de los hechos. Acaso mejoró bajo los godos la condición de los *artesanos*, librándose por una parte de la opresión fiscal romana, y por otra del lazo hereditario que los unía al colegio como á una casta; pero estas conjeturas no se han probado todavía de un modo concluyente.

CAPÍTULO III.

España goda.

(Continuación.)

SUMARIO.—I. De los Concilios de Toledo. 1. Su origen histórico y constitución definitiva. 2. Sus elementos componentes. 3. Convocatoria y celebración. 4. Carácter y significación política de los Concilios toledanos.

II. Del oficio palatino. 1. Su origen histórico. 2. Su organización y funciones. 3. Su significación política.

III. Gobierno local.

§ I. De los Concilios de Toledo.—Estudiada en general la Constitución política de la España goda, hemos de fijar nuestra atención de un modo especial en determinadas instituciones que alcanzaron grande importancia, principalmente los Concilios de Toledo.

1) SU ORIGEN HISTÓRICO Y CONSTITUCIÓN DEFINITIVA.—Las *asambleas de seniores*, que habían reemplazado ya á las antiguas asambleas generales entre los godos antes de la invasión, subsistieron después de ocurrida ésta, con parecido carácter hasta el tiempo de Eurico. Fueron algo transformadas por su sucesor Alarico, añadiéndolas la representación del episcopado y de los electores provinciales, al publicar su Ley romana; y fracasaron con la caída de la dinastía *baltha*.

En el período de rebeliones, de asesinatos de reyes y de luchas políticas que medió desde la muerte de Amalarico hasta Leovigildo, no fueron posibles reuniones generales y tranquilas que representasen normalmente en la vida política, el poder social preponderante de la aristocracia goda.

Leovigildo estableció un Imperio á la romana, sin límites ni garantías, y por tanto sin asambleas. Pero cuando Recaredo abjuró el arrianismo en el Concilio III de Toledo, quiso con-

vertir en provecho de la monarquía la representación moral y la influencia social del clero, dando entrada en los concilios eclesiásticos á los nobles palatinos.

Tiempo hacía que la Iglesia española venía celebrando concilios ya generales, ya provinciales; pero desde el primero celebrado en Illíberis, hasta el que queda referido, no tuvieron tales asambleas del clero otro carácter que el de *sínodos* consagrados á asuntos canónicos. Convertido Recaredo al catolicismo, modifica este carácter por la potestad que alcanza en el régimen interno de la Iglesia. La nobleza asiste por primera vez al Concilio III para abjurar con el rey, y desde el IV toma resoluciones con el clero. De esta suerte, se constituyen definitivamente los Concilios de Toledo como asambleas canónico-políticas, ocupándose en asuntos tanto civiles como eclesiásticos.

2) SUS ELEMENTOS COMPONENTES.—Clero y nobleza, son los elementos componentes de los Concilios de Toledo, cuando quedan definitivamente constituídos por su carácter mixto.

Los obispos y sus vicarios, los abades y los presidentes de las órdenes del clero de Toledo, formaban el *elemento eclesiástico*, asistiendo como por derecho propio por ser estas asambleas, canónicamente consideradas, la continuación de los antiguos sínodos. Distingúanse entre todos, los obispos por su mayor número y su ilustración, gozando también de gran consideración los abades, desde que asisten por vez primera al Concilio VIII con propio derecho, por la importancia que tuvo el monacato en la sociedad hispano-gótica.

Constituían el *elemento civil*, los «varones clarísimos del Oficio palatino». Sábese con certeza que asistieron á once de los dieciséis Concilios de Toledo, á partir del III como queda dicho, y es acertada la opinión de Masdeu que explica su ausencia en algunos, por tratarse exclusivamente en éstos de cuestiones eclesiásticas. Olvidada la tradición de las Asambleas de seniores, la presencia de los nobles en los Concilios no significaba una verdadera representación de la nobleza, concurriendo por designación del rey y no en virtud de derecho propio.

El asentimiento del *pueblo* que indica la frase *omni populo*

assentiente, hallada en algunas actas, sólo puede interpretarse como mera fórmula desprovista de importancia histórica; era la manifestación por parte del pueblo, del agrado con que había oído la lectura pública de las actas, que se hacía en sesiones solemnes.

3) CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN.—Convocaba el rey los Concilios, celebrándose éstos con las ceremonias y solemnidades que detalladamente describe un canon del IV de Toledo y el *ordo celebrandi concilii* de la Colección canónica. Prescindiendo de pormenores, diremos que abría sus sesiones el rey con toda pompa en una iglesia (aunque no consta que siempre hubiera sesión real); y después de varias oraciones, pronunciaba el rey un pequeño discurso, exhortando al Concilio para que procediese con justicia, y entregando la memoria (*tomo regio*) que contenía la explicación de los negocios que sometía á su deliberación; orábase de nuevo, y el presidente exhortaba al rey con un discurso de contestación (*vía regia*) en nombre del Concilio, dándose por terminado el acto con la bendición sagrada.

Deliberaba sólo el clero en asuntos puramente eclesiásticos, y con la nobleza en los de carácter civil. Ejercía el rey la iniciativa por medio del *tomo regio*; pero sin excluir la de los prelados que podían proponer otras cuestiones. Al disolverse el Concilio con toda solemnidad, es cuando se leían al pueblo sus cánones.

Competía al rey la *confirmación* de sus resoluciones eclesiásticas, *aprobando* ó no las de carácter secular, con lo cual conservaba incólume su potestad legislativa.

La celebración de los Concilios no se hallaba sujeta á plazos fijos, transcurriendo á veces largo tiempo sin que se verificasen.

5) CARÁCTER Y SIGNIFICACIÓN POLÍTICA DE LOS CONCILIOS TOLEDANOS.—Fijándose algunos escritores (como Martínez Marina) en el enlace de los Concilios de Toledo con las Cortes, han sostenido que fueron asambleas *políticas*, y teniendo en cuenta otros (como el P. Flórez y Cavanilles) su carácter *eclesiástico*, han afirmado que sólo fueron sínodos de la Iglesia.

Pero la opinión general (Ambrosio Morales, Mariana, Pacheco, Lafuente, Colmeiro, etc.), se inclina á considerarles como *asambleas mixtas*, tanto por asistir á ellas nobleza y clero, cuanto por ser civiles y eclesiásticos los asuntos de que tratan.

Esta última opinión es también la nuestra. Los Concilios de Toledo, desde el III en adelante, son: desde el punto de vista *religioso*, asambleas generales de la Iglesia española; y en su aspecto *político*, una tentativa mal hecha y abortada de representación pública. Concretándonos á este último extremo, veamos cuál era la verdadera significación de sus elementos componentes en la organización del Estado.

Cuando se convoca el tercer Concilio de Toledo, era el *clero* la representación aristocrática y popular á la vez de la sociedad hispano-romana, como se ha dicho en el capítulo precedente. De continuar las cosas en tal situación, los Concilios hubieran significado la unión del monarca con la masa general de población, por intermedio del clero. Pero desde que á la elección popular de los obispos se sustituye la designación real, el episcopado aparece como hechura del monarca y la participación política del clero en los Concilios posteriores, sólo puede significar, por tanto, la unión del monarca con un poder aparentemente distinto del suyo, pero sometido á él en realidad.

En cuanto al *elemento civil*, la persistencia con que se procura que asistan los magnates á los Concilios, sirve para demostrar que se conocía la necesidad de dar representación política á la aristocracia, que era el único poder sólido de aquella sociedad. Pero la monarquía absoluta no quería consentir una representación completa é imparcial por derecho propio de los magnates godos, y se engañaba á sí misma, creyendo cubrir la realidad con buenas apariencias. Á los Concilios solamente asistían los miembros del Oficio palatino, para cuyos cargos eran elegidos por el rey, y amovibles á su voluntad, siendo por tanto, representación exclusiva del poder monárquico, ó á lo sumo del partido que hubiese elevado el rey al solio.

Aparente la representación política del clero, falsa y parcial la de los nobles palatinos, los Concilios de Toledo fracasaron en la tentativa de crear una representación social adecuada al ca-

rácter de su tiempo. Y precisamente porque la nobleza no encontraba en la Constitución medios expeditos para hacer sentir en el Estado el poder que de hecho tenía en la sociedad, acudía continuamente á rebeliones, tonsuraba ó asesinaba á los reyes, y colocaba á sus instrumentos en el trono.

Quedaron únicamente á salvo los principios, proclamando los Concilios esas notables máximas consignadas en el Fuero Juzgo, que recuerdan á los reyes sus deberes morales; pero las máximas no se cumplían, los deberes se quebrantaban, y los Concilios eran siempre, políticamente hablando, del rey que ocupaba el solio, fuese cualquiera el modo de su advenimiento.

§ II. Del Oficio palatino.

1) SU ORIGEN HISTÓRICO.—Tuvieron los emperadores romanos, desde Adriano, una Junta de personas á las cuales llamaban *comites* (socios ó compañeros), que se reunían en su cámara para auxiliarles en el gobierno. Especie de Consejo de ministros bajo un régimen absoluto, limitábanse unas veces los *comites* á ser consejeros del emperador, y ejercían otras, en su nombre, funciones de carácter ejecutivo. Tal es el origen de la institución de que hablan los nombres de *Officium Palatinum*, *Palatinum Collegium* ó *Aula regia*, institución que fué introducida en España por Leovigildo al organizar su imperio á la romana, aunque hay ya alguna indicación de ella en la dinastía baltha, según se infiere de un pasaje de Sidonio Apolinar que hace mérito de un *comes armiger* al tratar de las audiencias que daba el rey en su cámara.

2) SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.—Formaban el Oficio palatino los próceres ó magnates que el rey libremente nombraba, los cuales ejercían los cargos superiores del palacio y del gobierno general y local, habiendo algunos que no tenían atribuciones determinadas, á modo de ministros sin cartera. El carácter absoluto de la monarquía, hacía que se confundiesen en los cargos del Oficio palatino el servicio público con el particular del rey, siendo estos funcionarios consejeros privados y ministros al propio tiempo, auxiliando á los monarcas en todo aquello que tuviesen á bien consultarles ú ordenarles, tanto en la potestad legislativa, como en la ejecutiva y en la judicial.

En la Colección de cánones de la Iglesia española, se describen los varios cargos del Oficio palatino, según las notas de Pedro Pantino, reproducidas por Loaisa, el cardenal Aguirre y Tejada. La primera dignidad de los palatinos fué siempre la de Duque (*dux*), y su principal misión consistía en dirigir las operaciones militares en las provincias. Seguía en honor el Conde (*comes*), título bastante generalizado, pues se aplicaba á cualquiera que era nombrado por el príncipe para algún puesto insigne. Los condes eran de varias especies, según el oficio que desempeñaban, á saber: *Comes Scantiarum*, el que cuidaba de las bebidas y manjares del rey; *Comes Thesaurorum*, de sus tesoros; *Conde del Patrimonio*, de sus posesiones; *Conde de los Notarios*, secretario del príncipe ó canciller; *Comes Spathariorum*, el encargado de guardar la real persona; *Comes Cubiculi*, el del aposento real; *Conde del Establo*, el que cuidaba de sus caballos (magister equitum y después probablemente condestable); *Conde del Ejército*, el que mandaba en todas las legiones. Además había condes que gobernaban ciudades, y es de creer que también el *gardingo* tuviese cargo principal en palacio, como se infiere de la Ley de los visigodos.

3) SU SIGNIFICACIÓN POLÍTICA.— Mezcla el Oficio palatino de consejo y de ministerio de un gobierno absoluto, era instrumento que el rey manejaba á su antojo, nombrando y separando arbitrariamente á sus individuos para que siempre le estuviesen sumisos. Nada más frecuente, que elevado un monarca al solio, depusiera de su dignidad y confiscase los bienes á los nobles palatinos de su antecesor, dando estas riquezas y honores á los que habían contribuído á su elevación. No se limitaba á esto el abuso, sino que también entre sus parciales, el rey obraba con igual arbitrariedad cuando no se doblegaban á su capricho; y para que la sumisión del Oficio palatino fuese completa, solían los monarcas conferir tan alta dignidad á siervos y libertos, que quedaban así obligados sin restricción alguna.

Procuraron los Concilios de Toledo remediar en lo posible tales abusos. Dijose en el Concilio VI «que no fuesen despojados de su dignidad ni de sus bienes, sino por causa justa, aque-

«los que sirvieran al rey con nuevo obsequio». Y se dispuso en el Concilio XIII que «ninguno que procediere de servidumbre de cualquiera especie, siervo ó liberto, pudiera ocupar los servicios palatinos», y que «en adelante ningún palatino, sin un manifiesto y evidente indicio de culpa, fuese apartado del honor ó servicio, ni aprisionado, azotado, privado de sus bienes, etc.»

Pero los cargos del Oficio palatino, no dejaron de ser premio ó castigo para los nobles adictos ó contrarios al bando del monarca vencedor en aquellas revueltas civiles; por lo cual, esta institución no puede considerarse como poder moderador del rey, ni siquiera como representación imparcial de la nobleza.

§ III. **Gobierno local.**—La confusión de atribuciones del poder monárquico se reflejaba en los gobiernos locales, á cuyo frente se hallaban nobles palatinos.

Los duques y los condes ejercían el mando superior. Gobernaban los *duques* provincias y los *condes* ciudades, ejerciendo unos y otros funciones administrativas, judiciales y militares, aunque preponderando el carácter militar en los primeros y el civil en los segundos.

El *gardingo* sustituía al duque, probablemente en el mando militar, siendo como dice Masdeu su lugarteniente, jefe de estado mayor que diríamos ahora. El *vicario* era sustituto del conde, principalmente en lo judicial. Los *villicos* gobernaban las pequeñas villas.

Bajo la autoridad del duque ó del conde, existía una jerarquía militar de carácter germánico, aplicada al ejército y tal vez á las personas dentro de cada territorio. Figuraban en primer término los *tiufados* ó *milenarios* que mandaban mil hombres siguiéndoles los *quingentarios*, que mandaban quinientos, los *centenarios* ciento, y los *decanos* diez. Todos estos jefes recibían el nombre genérico de *prepositos de la hueste*, y ejercían jurisdicción militar y judicial.

Los *actor loci*, *numerarios*, *compulsores exercitus* y *pacis adsertoris*, completaban la organización del poder en la monarquía goda.

Todas estas autoridades locales se enlazan con la *curia*, sobre cuya existencia en la época goda se ha discutido mucho. Desde luego es indudable, según se desprende de la opinión del Sr. Seijas Lozano, que los *decuriones* duraron hasta el Concilio IV de Toledo (año 633); y los *numerarios* y *defensores*, según se infiere del parecer del señor marqués de Pidal, hasta Chindasvinto por lo menos. Pero si el nombre de curial no se encuentra usado después, consiste en la modificación que produce en la curia la fusión de la aristocracia romana y la goda, que se verifica dentro de ella. Pensamos que la curia debió conservar el carácter administrativo y financiero que tuvo bajo los romanos, si bien subordinada al conde de la ciudad, adquiriendo funciones judiciales que desempeñó como audiencia ó consejo del conde. Cuando los curiales antiguos acompañaban al conde en los juicios llamáronse *auditores*, y cuando ejercían el gobierno administrativo local, tomaron el nombre de *primates* y *priores loci*, explicándose así la subsistencia de la curia en la época goda, á pesar de haber caído en desuso el nombre de curial.
